

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AIDA LUZ CONCEPCIÓN
DOMENECH

Peticionaria

v.

ALBERTO SOTO
CONCEPCIÓN

Recurrido

KLCE202200475

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Caguas

Civil núm.
OPE2021-0428

Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, la Sra. María Luisa Soto Concepción, en representación de la Sra. Aida Luz Concepción Domenech (en adelante la peticionaria), mediante el *Recurso de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (el TPI), el 23 de marzo de 2022, notificada el 31 de marzo siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la petición de Orden de Protección al amparo de la Ley núm. 121-2019 conocida como Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, 8 LPRA sec. 1511 *et. seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias en cuanto al perfeccionamiento del mismo.

I.

El 25 de enero de 2022 la parte peticionaria, por derecho propio, presentó ante el TPI una *Moción Informativa de Hechos*

Relevantes en la que adujo que el Sr. Alberto L. Soto Concepción, hijo de la Sra. Aida Luz Concepción Domenech (en adelante el señor Soto Concepción o el recurrido), transfirió de forma electrónica a una cuenta bancaria en el estado de Texas aproximadamente \$230,819.75, dinero que ella tenía depositado producto de su pensión como maestra más lo recibido por el seguro social. Ello sin su consentimiento ni autorización. Señaló, además, que el Departamento de la Familia, desde agosto de 2020, tiene conocimiento de la situación y en octubre de 2021, la Trabajadora Social de la agencia la visitó y le informó que no podía vivir en la residencia por los problemas de filtración que tiene el inmueble. Por lo que, reside con su hija, la Sra. María Luisa Soto Concepción.

Por tanto, la peticionaria solicitó que el foro primario expidiera una Orden de Protección contra el señor Soto Concepción, al amparo de la Ley núm. 12-2019. Esto, para que la dejara tranquila y le devolviera los \$230,819.75. En el escrito se incluyeron los siguientes anejos: documentos sobre transferencias bancarias electrónicas y fotografías de la residencia.

El 10 de febrero de 2022 el TPI emitió la *Orden de Protección para el Adulto Mayor (Ex parte)* en contra del recurrido y en las determinaciones de hechos se consignó que:

EL PETICIONADO ES EL HIJO DE PETICIONARIA. LA PETICIONARIA LE HA MANIFESTADO AL PETICIONADO QUE NO QUIERE VERLO. EN EL DÍ[A DE HOY, EL PETICIONADO VISIT[Ó] A LA PETICIONARIA E INSIST[Í]A HABLAR CON ELLA. LA PETICIONARIA SE PUSO SUMAMENTE NERVIOSA. EL PETICIONADO LE HA ROBADO DINERO DE SUS CUENTAS, LA LLAMABA CONSTANTEMENTE E INCLUSIVE, NO LE PERMIT[Í]A DESCANSAR.

SE EXPIDE ORDEN DE PROTECCI[Ó]N EX PARTE.

El foro *a quo* expidió la referida orden hasta el 23 de marzo de 2022; y a su vez, señaló la vista final -de forma presencial- para dicha fecha.

Así las cosas, surge de la *Resolución* impugnada que a la vista comparecieron la parte peticionaria, por derecho propio, el señor Soto Concepción y su representante legal, y la Sra. Yaritza Ramos, Supervisora del Programa de Adultos, Oficina Local de Caguas, del Departamento de la Familia.

El foro a *quo* consignó que en la vista se atendieron dos casos (OPE2021-0428 y OPE2022-007) sin oposición de las partes. Asimismo, declaró *No Ha Lugar* a la orden de protección al amparo de la Ley núm. 121-2019. **Esto sin detallar las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho que fundamentaron su determinación.**

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

“ERRÓ EL TRIBUNAL AL PERMITIR A DON ALBERTO PRESENTARSE DE FORMA VIRTUAL. CUANDO LA ORDEN DECÍA PRESENCIAL. LA PETICIONARIA RECURRENTE RADICÓ UNA **MOCIÓN INFORMATIVA** EL 15 DE MARZO DE 2022. INDICANDO QUE A PESAR DE LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL APELATIVO Y EL SUPREMO “EL PRESENTE CASO SE SEÑALA VISTA FINAL PARA EL 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 AM., MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.” ESTO A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL HABÍA EMITIDO UNA *NOTIFICACIÓN Y ORDEN*, DONDE CLARAMENTE INFORMABA QUE LA VISTA SERÍA DE FORMA PRESENCIAL. EL TRIBUNAL CONTESTÓ EL 13 DE ABRIL DE 2022 A DICHA EMOCIÓN[SIC]: EL **ENTERADO**, NO ASÍ **AL LUGAR**. LA NOTIFICACIÓN LLEG[Ó] POSTERIOR A LA VISTA DEL 23 DE MARZO DE 2022. AÚN ASÍ, EL TRIBUNAL LE PERMITIÓ A LA PARTE PETICIONADA RECURRENTE PRESENTARSE POR VIDEOCONFERENCIA. TANTO DOÑA AIDA COMO LA SUSCRIBIENTE (TUTORA LEGAL) Y LA SUPERVISORA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA ACATARON LA ORDEN DEL TRIBUNAL NOS PRESENTAMOS DE FORMA PRESENCIAL.)”

“ERRÓ EL TRIBUNAL AL PERMITIR A LA LCDA. COLÓN RIVERA UTILIZAR UN CASO ANTERIOR AL CASO OPE2020-0343. ESTO PARA IMPEDIR A LA PARTE PETICIONARIA RECURRENTE DECLARAR SOBRE LOS HECHOS DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA. SIN CONSTATAR LOS DETALLES DEL CASO.” DONDE CLARAMENTE LA JUEZ YARISSA SANTIAGO SAN ANTONIO EXPRES[Ó] NO SABER DETALLE DE ESE CASO. AUN ASÍ, SIN SABER LOS DETALLES DEL CASO, ACEPTÓ]O EL PLANTEAMIENTO DE LA LCDA. COL[Ó]N.

“**ERRÓ EL TRIBUNAL** AL CONTESTAR UNA MOCIÓN RADICADA PARTE PETICIONADA **MOCIÓN DE INFORMATIVA** DEL 15 DE MARZO DE 2022. RECIBIMOS **LA NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL** EL 15 DE ABRIL DE 2022. ES DECIR, RECIBIMOS LA NOTIFICACIÓN UN MES DESPUÉS DE LA RADICACIÓN. Y POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN FINAL DEL 23 DE MARZO DE 2022. PRIVANDO A LA PARTE PETICIONARIA DE SABER DE QUÉ SE TRATABA ESTA MOCIÓN ANTES DE LA VISTA FINAL DEL 23 DEL MARZO DE 2022.”

“**ERRÓ EL TRIBUNAL** AL NOTIFICARNOS SU DECISIÓN EL 15 DE ABRIL DE 2022 DE **LA MOCIÓN DE SOLICITUD DE ORDEN** DE LA PARTE PETICIONADA RECURRENTE RADICÓ EL 15 DE MARZO DE 2022 (UN MES DESPUÉS DE LA RADICACIÓN). ESTO POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN FINAL DEL 23 DE MARZO DE 2022. AL RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 2022 NOS DIMOS [CUENTA] QUE LA LCDA. COL[ÓN] NUNCA NOS ENVIÓ COPIAS DE LAS MOCIONES RADICADAS EL 15 DE MARZO DE 2022. DADO QUE EL TRIBUNAL NO NOTIFICÓ ANTES DE LA VISTA FINAL, NOS VIMOS OBLIGADOS A RADICAR DOS MOCIONES EL 18 DE ABRIL DE 2022 PARA PEDIRLE AL [TPI] QUE ORDENARA A LA PARTE PETICIONADA RECURRENTE COPIAS DE MOCIONES, YA QUE FUIMOS EXCLUIDOS, Y NO TENÍAMOS CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DICHAS MOCIONES.”

“**ERRÓ EL TRIBUNAL** AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA MOCIÓN INFORMATIVA DE HECHOS RELEVANTES RADICADA POR LA PETICIONARIA RECURRENTE EL 25 DE ENERO DE 2022, DONDE SE PRESENTÓ LOS DE LOS [SIC] ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS DONDE CLARAMENTE SE EVIDENCIA DEL FRAUDE FINANCIERO, CAMBIO DE DIRECCIÓN DE LA CUENTA DE DONDE SE PRESENTÓ MEDIANTE FOTOS LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA LA RESIDENCIA DE DOÑA AIDA AL 2019. FECHA EN LA CUAL DON ALBERTO YA TENÍA TODO EL DINERO Y NO HIZO ARREGLAR LA CASA Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE DOLA AIDA. LA CASA ERA UN PELIGRO PARA LA ADULTA MAYOR.”

“**ERRÓ EL TRIBUNAL** DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE PARTE PETICIONADA RECURRIDA NOTIFICARA ACADÉMICA, Y AUN ASÍ LA PARTE PETICIONADA RECURRENTE TUVO COPIA DEL **INFORME FINAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA** DOCUMENTO **CONFIDENCIAL DE LA ADULTA MAYOR** PARA SU DEFENSA Y NO ASÍ A LA PETICIONARIA”. ESTO A PESAR DE QUE LA SUPERVISORA DEL DEPARTAMENTO YARITZA RAMOS DE LA FAMILIA PREVIAMENTE HABIA INFORMADO QUE LOS INFORMES FINALES, SOLO PUEDEN SER COMPARTIDOS CON EL TRIBUNAL. EL COMPARTIR EL INFORME FINL CON LA LCDA. COLÓN Y **NO** ASÍ DOÑA AIDA. CLARAMENTE ESTO FUE UNA **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS**. ADEMÁS, QUE NO SE PROTEGIÓ LOS **DERECHOS DE IGUALDAD** DEL ADULTO MAYOR EN EL PROCESO.

EL INFORME PRESENTA DETALLES DE LOS DECLARANTES, ASÍ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE MÉDICOS ESPECIALIDADES Y FECHA DE CITA MÉDICA. TODO ESTO SIN PEDIR AUTORIZACIÓN DE LA ADULTA MAYOR O A SU TUTORA LEGAL. CUANDO EL ADFAN TODO EL TIEMPO INDICÓ QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SERÍA MANTENIDA EN ESTRUCTA CONFIDENCIALIDAD.

“ERRÓ EL TRIBUNAL ANTE LA MOCIÓN SOLICITANDO INFORME FINAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y COPIA DE LA PRIMERA QUERRELLA RADICADA POR LA PETICIONARIA QUE RADICAMOS EL 13 DE ABRIL DE 2022. LA NOTIFICACIÓN SEÑALA **NO HA LUGAR**. LA ORDEN DICE “EN CUANTO A COPIA DEL INFORME DEL EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE EL ÚLTIMO INFORME PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA FUE EL 18/03/2022 Y AMBAS PARTES INFORMARON TENER COPIA DEL MISMO” ENTENDEMOS QUE HUBO UNA EQUIVOCACIÓN DEL TRIBUNAL. EN NINGÚN MOMENTO LA PARTE PETICIONARIA RECURRENTE INFORMÓ TENER COPIA DEL INFORME FINAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA DEL 18 DE MARZO DE 2022.

“ERRÓ EL TRIBUNAL EL TRIBUNAL NUEVAMENTE NOTIFICA **NO HA LUGAR A LA SEGUNDA MOCIÓN URGENTE: REITERA SOLICITUD DEL INFORME FINAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA** RADICADA EL 18 DE ABRIL DE 2022. EN LA MISMA LE INDICAMOS AL TRIBUNAL TODAS LAS GESTIONES REALIZADAS POR LA PARTE PETICIONARIA RECURRIDA PARA OBTENER EL INFORME FINAL. DONDE SOLICITAMOS REITERADAMENTE A ADFAN [EL] INFORME FINAL. ESTO LO HICIMOS DE FORMA VERBAL Y ESCRITA. INCLUSO LA ÚLTIMA PETICIÓN FUE A LA SUPERVISORA SRA[.] YARITZA RAMOS CON COPIA A SECRETARIA DE LA FAMILIA, SRA. CARMEN ANA GONZÁLEZ MAGAZ. SIEMPRE SE NEGARON PORQUE ERA UN DOCUMENTO CONFIDENCIAL. LA JUEZA YARISSA SANTIAGO SAN ANTONIO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NUEVAMENTE NOTIFICA **NO HA LUGAR**, Y LA ORDEN QUE SEÑALA “A LA VISTA FINAL CELEBRADA EL 23 DE MARZO DE 2022, AMBAS PARTES COMPARECIERON E INFORMARON ESTAR PREPARADAS PARA LA MISMA Y TENER COPIA DEL INFORME PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA”[.] POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS COPIA DE LA REGRABACIÓN DE LA VISTA FINAL DEL 23 DE MARZO DE 2022. EN LA MISMA NO EXISTE DECLARACIONES ALGUNA POR NUESTRA PARTE DE TENER COPIA DEL INFORME FINAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA. SOLO AFIRMAMOS ESTAR PREPARADOS.

POSTERIORMENTE, Y DADA MI INSISTENCIA CON EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA [ADFN] ESCRIBÍ LA ÚLTIMA PETICIÓN A **LA SUPERVISORA SRA. YARITZA RAMOS CON COPIA A SECRETARIA DE LA FAMILIA, SRA. CARMEN ANA GONZÁLEZ MAGAZ.** RESPONDIENDO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL 25 DE ABRIL DE 2022 E INCLUYENDO EL

INFORME FINAL DEL DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA. (Énfasis y subrayado en el original)

El 9 de mayo de 2022 el Sr. Alberto L. Soto Concepción presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento*. Adujo que la peticionaria le notificó el recurso pasado el término dispuesto en nuestro Reglamento. El 11 de mayo siguiente, dictamos una *Resolución* concediendo a la parte peticionaria hasta el 20 de mayo para mostrar causa, por lo cual no debíamos desestimar el recurso de *certiorari*.

El 20 de mayo de 2022 a las 8:52 pm la peticionaria instó una moción intitulada *Referente a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento*, cumplió con lo ordenado por lo que nos damos por cumplidos.

Atendidas ambas mociones procedemos a resolver.

II.

Notificación del recurso a las partes

Como es sabido, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En lo que respecta a la notificación del recurso de *certiorari* a las partes, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX11-B, R. 33(b), precisa que:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación a los abogados o abogadas de récord, **o en su defecto a las partes**, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. **Este término será de cumplimiento estricto.** [...] La parte peticionaria certificara el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. [...]. (Énfasis nuestro)

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro judicial no está sujeto al automatismo que conlleva el término jurisdiccional, sino que puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670 (1998). Ahora bien, los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa para la dilación y no cumplir rigurosamente con ellos. *Íd.* pág. 671. De modo que, para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deberán estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.; Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131-132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

A la luz de lo anterior, un tribunal no puede prorrogar un término de cumplimiento estricto irreflexivamente. Se tiene que demostrar y acreditar la existencia de justa causa para excusarlo. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). La acreditación de la justa causa “le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93. Esta no se demuestra con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Alegaciones de que el

incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al proceso o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132. De esa manera se impide que los términos reglamentarios se conviertan en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

La falta de jurisdicción

Tanto los foros de primera instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el mismo. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III.

Como indicamos, el recurrido compareció solicitándonos la desestimación del recurso por haber sido notificado pasado el

término de treinta (30) días que contaba la peticionaria para ello.¹ La referida moción fue acompañada con copia del sobre que evidencia que la notificación se envió por correo certificado el 5 de mayo de 2022.

Surge del trámite procesal, que la *Resolución* recurrida se notificó a todas las partes el 31 de marzo de 2022. Así pues, la Sra. María Luisa Soto Concepción tenía hasta el 30 de abril siguiente, el cual por ser sábado se prorrogó hasta el próximo día laborable, para presentar su recurso y notificarlo a la parte recurrida.

Ahora bien, aunque la parte peticionaria sometió su recurso de *certiorari* oportunamente ante nuestra consideración el 2 de mayo de 2022,² falló en notificar su presentación a la otra parte dentro del término de estricto cumplimiento establecido en la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, *supra*.

De la moción solicitando desestimación surge claramente que la peticionaria notificó su recurso -por correo certificado con acuse de recibo- a la representación legal del recurrido, la Lcda. Hilda Colón Rivera, el 5 de mayo de 2022, a saber, pasados tres (3) días del término de treinta (30) días que provee el Reglamento. Así, sin duda alguna la peticionaria falló en notificar el recurso al recurrido a tiempo y, por consiguiente, el auto de *certiorari* no ha sido perfeccionado conforme al reglamento. Enfatizamos que la notificación del recurso a las partes en el pleito constituye un requisito esencial del debido proceso de ley.

Por otro lado, según reseñamos en el derecho que precede, un término de cumplimiento estricto no se puede prorrogar automáticamente. Para que los tribunales podamos eximir a una

¹ Destacamos que el recurrido hace mención a la Regla 13 de nuestro Reglamento la cual es aplicable a los recursos apelativos. El caso de autos es un recurso de *certiorari*.

² La Regla 32(D) de nuestro Reglamento establece un término de estricto cumplimiento de treinta (30) días para la presentación de un recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia.

parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Al respecto, precisa advertir que, en el presente recurso ni en la moción intitulada *Referente a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento*, la peticionaria alegó justa causa para su omisión. Es decir, esta no demostró la existencia de justa causa para la demora en la notificación. Enfatizamos que es responsabilidad de esta parte demostrar justa causa, mediante explicaciones concretas y particulares, que excusara su falta de observancia con el mencionado requisito reglamentario y nos permitiera prorrogar el plazo. De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, ***incluso antes de que un tribunal se lo requiera***, si no se observa un término de cumplimiento estricto”. (Énfasis en el original y nuestro).³ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016).

Así pues, ausente la justa causa que justifiquen la dilación, no gozamos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto en cuestión y, por ende, acoger el recurso. *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, págs. 564-565.

Por último, resaltamos que en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

En fin, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, en cuyo caso, carecemos de autoridad para atender en los méritos del mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara *Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento* presentada por el recurrido y; por consiguiente, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones